

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.463/16

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VALLE AMBLÉS

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Mancomunidad de Valle Ambles sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Que por Acuerdo del Pleno de la Mancomunidad de Valle Ambles, de fecha 16 de Marzo de 2016, en sesión ordinaria se adoptó con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros el acuerdo del tenor literal siguiente:

En virtud de la Providencia de Presidencia de fecha 7 de Noviembre de 2015, el estudio técnico-económico del coste de los servicios y actividades administrativas, el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, debido a los cambios que se han producido desde el año 1993 de su aprobación y creación inicial, y el informe de Secretaría, conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y según la propuesta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, el Pleno de la Mancomunidad de Valle Ambles, previa deliberación y por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, debido a los cambios que se han producido desde el año 1993 de su aprobación y creación inicial, en los términos en que figura en el expediente debido a los cambios que se han producido desde el año 1993 de su aprobación y creación inicial.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de esta Mancomunidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Presidente-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto».



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO MANCOMUNADO DE RE-COGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA MANCOMUNI-DAD VALLE AMBLÉS (ÁVILA).

Artículo 1. Fundamento.

La presente ordenanza se dicta al amparo de la potestad tributaria reconocida a las Mancomunidades de Municipios por el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a la potestad reglamentaria conferida por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. La presente Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida y eliminación de residuos es de aplicación en los términos municipales de Amavida, La Colilla, El Fresno, Gemuño, La Hija de Dios, Martiherrero, Mengamuñoz, Mironcillo, Muñana, Muñogalindo, Muñopepe, Muñotello, Narros del Puerto, Niharra, Padiernos, Poveda, Pradosegar, Riofrío, Salobral, Santa María del Arroyo, La Serrada, Solosancho, Sotalbo, La Torre, Tornadizos de Ávila, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villatoro y las Entidades Locales Menores de Balbarda y Blacha.
- 2. El ámbito de aplicación de estas Ordenanza Fiscal se ampliará a los municipios que en un futuro se vayan incorporando a esta Mancomunidad o que perteneciendo a esta vayan delegando los servicios que la presente regula.

Artículo 3. Objeto de la Tasa.

- 1. Es objeto de la tasa la prestación del servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos producidos en los bienes inmuebles recogidos por la Mancomunidad en aquellos municipios integrados en el servicio mancomunado de recogida de residuos, y su tratamiento en el Complejo Ambiental "Consorcio Ávila Norte", al amparo de la autorización ambiental integrada, otorgada mediante resolución de la Consejería de Medio Ambiente.
- El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordina a las normas dictadas por la Mancomunidad para reglamentarlos o las que se dicten.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos a los que se refiere el apartado 3 de éste artículo, así como cuantos se definen en la Ley 22/2011, de 28 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados, como de competencia municipal, tanto si se realiza por gestión mancomunada directa como a través de algún contratista o empresa.

La recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad es un servicio de prestación obligatoria, pero también de recepción obligatoria por estos usuarios. Por esta razón, será procedente la exacción de la tasa no solo para aquellos que efectivamente uti-



lizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo, aun en el supuesto de que el sujeto pasivo no lo utilice.

En el supuesto de que en una misma vivienda se halle ubicada una oficina, despacho o establecimiento, sin separación, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, se aplicará únicamente la tarifa relativa al epígrafe correspondiente a oficina, despacho o establecimiento profesional, no siendo posible de este modo cobrar dos tasas de recogida de basura en un mismo domicilio por la vivienda familiar y por la actividad profesional, en todo caso será la mas elevada de las que le correspondan.

- 2. A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los bienes inmuebles cualquiera que sea su uso, así como los residuos generados por el deber de conservación y ornato de los bienes inmuebles, incluidos los suelos urbano sin edificación, expresado en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.
- Residuos: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/1998, de 21de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse.

En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos, aprobada por la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, 304/2002, de 8 de febrero, y por sus sucesivas modificaciones.

- Residuos urbanos o municipales: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también esta consideración de residuos urbanos los siguientes:
- a) Residuos procedentes de la limpieza de las vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas
- b) En general, todos aquellos residuos y desechos cuyo tratamiento, recogida y gestión integral sea de competencia municipal, de acuerdo con la legislación vigente.
- Vivienda: el inmueble en que exista uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente, incluidas no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo, y con independencia de las dificultades que suponga su utilización aun en los casos de viviendas que permanecen cerradas
- Oficinas: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realicen únicamente actividades de Oficina, incluidos los bancos, cajas y demás entidades de crédito, incluidas no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo, y con independencia de las dificultades que suponga su utilización aun en los casos de locales que permanecen cerrados
- Comercio: Inmueble de titularidad privada, destinado a la venta o distribución, o ambos, de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, tales como cafeterías, bares, restaurantes, Pub, discotecas, salas de fiestas, bingos, almacenes, supermercados, economatos, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artís-



ticas, gimnasios, centros deportivos de ocio, piscinas, peluquerías, academias, centros de enseñanza, hoteles, moteles, hostales, pensiones, hospitales, así como todo tipo de alojamientos, clínicas, consultorios y tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de análogas características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica y todas las contempladas en el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, incluidas no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo, y con independencia de las dificultades que suponga su utilización aun en los casos de locales que permanecen cerrados.

- Centros oficiales: inmuebles de titularidad pública, considerados como tal los pertenecientes a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas, a la Administración Local y a las demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las anteriormente citadas, destinadas a desarrollar actividades culturales, religiosas, deportivas, sociales, sanitarias, benéficas, de seguridad ciudadana, protección civil o ambiental, hospitales, clínicas, ambulatorios, cementerios, acuartelamientos, penitenciarías, centros de enseñanza, universidad, estaciones de transporte público, oficinas de atención al público y, en general, todas aquellas propias de la actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que legalmente las entidades tengan atribuidas.
- Industria: Inmueble de titularidad pública o privada, destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados, para su comercialización, tales como extracción de rocas, minerales, agua, etc., producción de energía, metales, vidrio, textiles, productos alimenticios, bebidas, tabaco, abonos, plantas, cuero y calzado, papel, caucho, plásticos, vehículos y material de transporte, maquinaría, etc., y otros productos manufacturados asimilables, así como almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor, incluidas no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo, y con independencia de las dificultades que suponga su utilización aun en los casos de industrias que permanecen cerradas.
- Gestión de los Residuos: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y, en su caso, la eliminación de los RU a través de las estaciones de transferencia, plantas de clasificación y CTR provinciales de forma global o bien a través de una o varias de éstas instalaciones de forma individualizada.
- Gestión Integral de Residuos Urbanos: Gestión del residuo desde su recogida y entrega hasta su eliminación, después de pasar los procesos de selección, clasificación y reciclaje.

Artículo 5. No sujeción.

No están sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

- 1. Escombros de obras.
- 2. Las materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y demás no incluidos en la Ley 22/2011 y otras disposiciones legales vigentes.
- 3. Los inmuebles titularidad de los Ayuntamientos directamente afectos al servicio público, salvo lo expresado en el articulo 6.1.a de la presente ordenanza.



- 4. Los inmuebles titularidad de la Iglesia Católica, en los términos previstos en los artículos IV y V del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, siempre que no se realice ninguna otra actividad, en cuyo caso contribuirán por las actividades que realicen.
- 5. Los inmuebles destinados a plazas de aparcamiento y trasteros comunitarios ubicados en los inmuebles situados en parcelas con varios inmuebles y usos comunes.
- 6. Los inmuebles catastrados como suelo sin edificar ubicados en suelo clasificado como urbanizable siempre que no dispongan de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana.

Para acreditar tal situación se precisará de un certificado de los servicios urbanísticos municipales donde conste la referencia catastral del inmueble y certificación del Centro de Gestión Catastral.

- 7. Los residuos de carácter agrícola y/o ganadero.
- 8. Los inmuebles declarados en ruina legal, cuando no se ha ya producido el derribo del inmueble, en caso contrario quedaran sujetos.

Para acreditar tal situación se precisará de un certificado de los servicios urbanísticos municipales donde conste la referencia catastral del inmueble, y certificación del Centro de Gestión Catastral.

9. Los locales destinados a Garaje, Almacén, Almacén Agrícola anexos a viviendas residenciales siempre que no mantengan actividad industrial o comercial.

Artículo 6. Sujeto Pasivo, contribuyentes y sustitutos

- 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que en el ámbito definido en el artículo 2°, resulten beneficiarias por el servicio mancomunado objeto de la tasa, que ocupen o disfruten los bienes inmuebles los concesionarios o arrendatarios de los bienes inmuebles titularidad de los Ayuntamientos.
- 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares y figuren como tales en el Catastro Inmobiliario, de alguno de los siguientes derechos:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
 - b) Los que por sentencia Judicial se les adjudique el uso de los bienes inmuebles.
 - c) De un derecho real de superficie.
 - d) De un derecho real de usufructo.
 - e) Del derecho de propiedad.
- 3. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, conforme al Art. 38 de la Ley General Tributaria.
- 4. La titularidad de un derecho de entre los que corresponda en el apartado 1 por el orden en el establecido determinará la no condición de sustituto del contribuyente por los restantes supuestos contemplados sobre el mismo inmueble. En caso de cotitularidad se



designará como sustituto aquel que ostente la mayor participación. En caso de igual participación se designará de forma aleatoria por los sistemas informáticos.

- 5. En los supuestos de cotitularidad sobre un bien inmueble donde alguno de los cotitulares ocupe o disfrute del bien, será este quien resulta obligado al pago.
- 6. Así mismo, en los municipios cuya recaudación se realice a través de entidades suministradoras de agua, tendrá la condición de sustituto las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los contratos de suministro de agua.

Artículo 7. Responsables solidarios

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades y en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Periodo impositivo, devengo, plazos de liquidación y pagos.

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el supuesto de alta en el padrón, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta. En los supuestos de integración de un nuevo municipio en el servicio mancomunado de recogida y tratamiento, el período impositivo comenzará el día del inicio de la prestación del servicio mancomunado en el nuevo término municipal.
 - 2. La tasa se devengará el primer día del período impositivo.
 - 3. Las cuotas anuales se liquidaran en recibos semestrales irreducibles.
- 4. El organismo delegado de recaudación anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia los plazos de pago en vía voluntaria. En caso de recaudación a través de empresas suministradoras de agua, el plazo de pago será comunicado por ésta coincidiendo con los la facturación por los servicios contratados con éstas, incluyendo los conceptos en su facturación.

Artículo 10. Base imponible y base liquidable.

1. Constituye la base imponible una cantidad fija, especificada en el anexo 1, por cada uno de los bienes inmuebles que consten en el Padrón de Residuos Sólidos Urbanos de la Mancomunidad de Valle Ambles, así como cada uno de los elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, en función del uso y superficie.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Presidencia por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

2. A los efectos de la presente ordenanza, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal delimitada por un derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, así



como las construcciones o elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente emplazados en ella, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

- 3. A los efectos de la presente ordenanza, los usos principales de los bienes inmuebles y de los elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente serán los que consten en el Catastro Inmobiliario para cada uno de ellos, sin perjuicio de las actividades comerciales, industriales y artísticas declaradas por los sujetos pasivos de la tasa, comprobadas por la Mancomunidad o comunicadas por los Ayuntamientos o cualquier otro ente público.
- 4. En el caso que físicamente se haya construido un edificio sobre varios bienes inmuebles, solo se considera uno de ellos como sujeto a la tasa, quedando exento los restantes, excepto en los casos de edificios sujetos a la Ley de Propiedad Horizontal.
 - 5. Constituye la base recogidos en el anexo I.

Artículo 11. Cuota tributaria

- 1. La cuota tributaria consistirá la suma de las bases liquidables determinadas para cada elemento privativo de un bien inmueble y su uso principal, excluyendo los garajes y trasteros dentro del mismo inmueble.
- 2. En casos excepcionales, si por volumen de residuos, mayor frecuencia de recogida o mayor requisito de medios humanos o materiales, el coste del mismo sea excesivamente oneroso para la Mancomunidad, procederá la exacción de la tasa mediante el cálculo del coste específico para el servicio en base a los informes técnicos emitidos al efecto.

Artículo 12. Uso exclusivo de contenedores

- 1. Los sujetos pasivos interesados, podrán solicitar uso exclusivo de contenedores de RSU, en cuyo caso deberán de presentar solicitud, donde harán constar la cantidad de contenedores demandados y la asunción, en caso de aprobarse la solicitud, de custodia del contenedor y conservación del mismo, siendo responsable de su ubicación en terrenos en su bien inmueble, si bien deberá sacarlo del mismo en las horas y días de recogida.
- 2. La autorización para la instalación de contenedores de uso exclusivo de RSU estará sujeta a la disponibilidad del servicio para poder atender la demanda y requerirá informe estimatorio del Servicio de Recogida de RSU
- 3. Autorizada la instalación de contenedores de uso exclusivo, el solicitante deberá de constituir una fianza de 200 e por contenedor autorizado ante la Tesorería de la Mancomunidad. Fianza que se devolverá, a instancia del interesado, al finalizar la utilización del contendedor de RSU de modo exclusivo, una vez revertido a la Mancomunidad en las mismas condiciones que se fue entregado, salvo el normal desgaste por el uso. El Servicio de Recogida de RSU, emitirá informe favorable del estado del contendor para poder proceder a la devolución de la fianza.

Artículo 13. Bonificaciones y Exenciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales», y en el mismo sentido el artículo 8.d) de la LGT, reserva a la re-



gulación, en todo caso, por Ley, el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Por el contrario, en materia de tasas por prestación de servicios rige el principio de inexistencia de beneficios fiscales. Ello es así, porque si se tiende a que las tasas financien el respectivo servicio, las eventuales exenciones o bonificaciones reducirían su rendimiento, lo que redundaría en perjuicio de los demás obligados o en producir, o aumentar el déficit de explotación. Congruentemente con ello, el TRLHL no prevé ningún tipo de exención para ésta modalidad de las tasas.

La vigencia de la bonificación será para el periodo fiscal solicitado y se practicarán desde la liquidación inmediata siguiente al de la fecha de la resolución.

El plazo de solicitud será del 1 de enero al 31 de enero de cada año natural.

Artículo 14. Aprobación del Padrón

- La tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos a los sujetos pasivos se gestionará mediante padrón o matrícula.
- 2. El padrón se formará por la Mancomunidad de Servicios "Valle Ambles" con los datos obrantes en la Mancomunidad, así como los datos facilitados por las distintas administraciones públicas en el ejercicio del deber de colaboración.
- 3. El padrón se aprobará semestralmente y se someterá a exposición pública para su examen y reclamaciones por los interesados, por un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Transcurrido dicho plazo sin presentarse reclamaciones o habiendo resuelto negativamente, los contribuyentes quedarán obligados al pago de la tasa.
 - 4. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva.

Artículo 15. Gestión de la tasa

- 1. La tasa se gestiona por padrón o matrícula.
- 2. Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones tributarias en el registro auxiliar del Servicio de Gestión Tributaria de la Mancomunidad, mediante modelo confeccionado a través de la Mancomunidad de Servicios "Valle Ambles", y/o de los Ayuntamientos mancomunados, consignando los datos requeridos y aportando la documentación probatoria, dentro de los plazos establecidos en cada caso.
- 3. No se admitirán solicitudes y declaraciones tributarias distintas a las realizadas a través de la Mancomunidad de servicios "Valle Ambles", y/o de los Ayuntamientos mancomunados.
- 4. No se admitirán declaraciones fuera de los plazos establecidos en cada caso, ni declaraciones presentadas por personas físicas o jurídicas distintas a los sujetos pasivos de la tasa, salvo en los casos de defunción del sujeto pasivo que podrán actuar sus herederos debidamente acreditados.
- 5. La resolución favorable de las declaraciones tendrán efecto en el periodo de liquidación siguiente al de la fecha de la resolución administrativa y en ningún caso tendrán efectos retroactivos.



- 6. La notificación de la resolución de las declaraciones presentadas por personas físicas se realizará preferentemente a través de la Mancomunidad, para lo cual los declarantes aportaran una dirección donde recibirá el aviso correspondiente.
- 7. La notificación de la resolución de las declaraciones presentadas por personas jurídicas o físicas en representación de las anteriores, serán notificadas obligatoriamente a través de la Mancomunidad, para lo cual los declarantes aportaran una dirección donde recibirá el aviso correspondiente.
- 8. La Mancomunidad dispondrá de un servicio de información y asistencia en la realización de las declaraciones en los puntos de atención al contribuyente que se determinen. El acceso a éste servicio se realizará mediante cita previa a través de la sede la Mancomunidad que determinará el lugar, día y la hora concreta de asistencia.

Artículo 16. Declaración de alta.

- 1. En el plazo máximo de diez días hábiles, los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza, vendrán obligados a realizar el trámite de declaración de alta de uso en los siguientes supuestos:
- a. Cuando se catastre por primera vez un bien inmueble o se obtenga Licencia de primera ocupación.
- b. Cuando se constituya concesión administrativa de uso o explotación de bienes inmuebles de titularidad pública, o al iniciarse la ocupación efectiva de los inmuebles públicos aun cuando no se haya formalizado la concesión.
 - c. Cuando exista transmisión por actos "mortis causa" o "inter vivos".
- 2. Los plazos para presentar declaración de alta y la efectividad en la resolución favorable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4, será:
- a. Las presentadas y resueltas antes del 31 de enero tendrán efectividad desde el primer bimestre liquidado inclusive.
- b. Las presentadas y resueltas antes del 31 de julio tendrán efectividad para el segundo bimestre.
 - c. Las presentadas con posterioridad al 31 de julio tendrán efecto para al año siguiente.
 - La falta de declaración o la extemporaneidad será considerada infracción tributaria.

Artículo 17. Declaración de cambio de uso principal

- 1. Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.2 vendrán obligados a la presentación de declaración de cambio de uso principal de los bienes inmuebles dentro de los diez días siguiente al inicio de la actividad cuando se trate de actividades mercantiles, o diez días siguientes al de presentación del documento de alteración catastral en la Dirección General del Catastro u organismo delegado, cuando el cambio sea distinto al inicio de actividades mercantiles, aportando copia sellada del documento registrado.
- 2. Los plazos para presentar declaración de alta y la efectividad en la resolución favorable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4, serán:
- a. Las presentadas y resueltas antes del 31 de enero tendrán efectividad desde el primer bimestre liquidado inclusive.



- b. Las presentadas y resueltas antes del 31 de julio tendrán efectividad para el segundo bimestre.
 - c. Las presentadas con posterioridad al 31 de julio tendrán efecto para al año siguiente.
 - 3. La falta de declaración o la extemporaneidad será considerada infracción tributaria.

Artículo 18. Declaración de cambio de sujeto pasivo

- 1. Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.2 vendrán obligados a la presentación de declaración de cambios de titularidad de los inmuebles dentro de los diez días siguientes al de presentación del documento de alteración catastral en la Dirección General del Catastro u organismo delegado, aportando copia sellada del documento registrado
- 2. La copia sellada del documento de alteración descrito anteriormente podrá ser sustituida por certificado descriptivo o descriptivo gráfico de la Dirección General del Catastro donde conste como titular el declarante.
- 3. Los plazos para presentar declaración de alta y la efectividad en la resolución favorable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4, serán:
- a. Las presentadas y resueltas antes del 31 de enero tendrán efectividad desde el primer bimestre liquidado inclusive.
- b. Las presentadas y resueltas antes del 31 de julio tendrán efectividad para el segundo bimestre.
 - c. Las presentadas con posterioridad al 31 de julio tendrán efecto para al año siguiente.
 - 4. La falta de declaración o la extemporaneidad será considerada infracción tributaria.
- 5. En caso de cotitularidad de un bien inmueble, cualquiera de los titulares podrán designarse a si mimo como sustitutos del contribuyente.

Artículo 19. Declaración de inmueble sin actividad

- 1. Los sujetos pasivos titulares de los bienes inmuebles podrán presentar declaración de inmueble sin actividad siempre que no ejerza actividad alguna, debiendo aportar Baja del censo del IAE y además se encuentren en las siguientes circunstancias:
 - a. Que no se trate de un inmueble diseminado.
- 2. Los plazos para presentar declaración de alta y la efectividad en la resolución favorable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4, serán:
- a. Las presentadas y resueltas antes del 31 de enero tendrán efectividad desde el primer bimestre liquidado inclusive.
- b. Las presentadas y resueltas antes del 31 de julio tendrán efectividad para el segundo bimestre.
 - c. Las presentadas con posterioridad al 31 de julio tendrán efecto para al año siguiente.
- La acreditación del estado de inmueble sin actividad se realizará mediante declaración responsable conforme al modelo de declaración única y copia declaración de baja en el Censo del IAE.
- 4. Los declarantes vendrán obligados a comunicar mediante la declaración correspondiente el inicio de actividad, conforme a lo establecido en la presente ordenanza.



- 5. En todo caso, la Mancomunidad podrá requerir a los declarantes para que suministren cuanta información y documentación que sea necesaria para constatar la declaración responsable a la que se refiere al apartado 4. Igualmente la Mancomunidad podrá comprobar, inspección y verificar el estado de los inmuebles.
- 6. La vigencia de la declaración será para el periodo fiscal solicitado y se practicarán desde la liquidación inmediata siguiente al de la fecha de la resolución.
 - 7. Las declaraciones falsas y/o inexactas serán consideradas infracciones tributarias.

Artículo 20. Solicitud de modificación de datos

- 1. Los sujetos pasivos titulares de los bienes inmuebles podrán presentar solicitud de modificación de datos para corregir cualquiera de siguientes supuesto:
 - a. Actualización del domicilio de notificación.
- b. Actualización del domicilio tributario, en cuyo caso los servicios técnicos de mancomunidad verificaran la concordancia con el Catastro Inmobiliario.
- c. Actualización de la Referencia Catastral, en cuyo caso los servicios técnicos de mancomunidad verificaran la concordancia con el Catastro Inmobiliario.
 - d. Actualización de NIF.
 - e. Agrupación/Segregación de inmuebles.
 - f. Domiciliación Bancaria.
- 2. Los plazos para presentar declaración de alta y la efectividad en la resolución favorable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4, serán:
- a. Las presentadas y resueltas antes del 31 de enero tendrán efectividad desde el primer bimestre liquidado inclusive.
- b. Las presentadas y resueltas antes del 31 de julio tendrán efectividad para el segundo bimestre.
 - c. Las presentadas con posterioridad al 31 de julio tendrán efecto para al año siguiente.
 - 6. Las declaraciones falsas y/o inexactas serán consideradas infracciones tributarias.

Artículo 21. Régimen sancionador

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria

Artículo 22. Convenios de colaboración

- 1. La Mancomunidad de Servicios "Valle Ambles", al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrá suscribir con las Administraciones Tributarias del Estado, de la Comunidad Autónoma y de otras Entidades Locales, convenios de colaboración en materia de gestión y recaudación de la tasa.
- 2. En los supuestos de convenios de colaboración en materia recaudatoria, y sin perjuicio de lo contemplado en esta ordenanza, la frecuencia de los recibos y la gestión recaudatoria se realizará conforme a lo previsto en los mismos.



Disposición transitoria I

En el plazo de 30 días hábiles desde la aprobación de la presente ordenanza, los sujetos pasivos beneficiarios del uso de contenedores exclusivos, deberán de presentar solicitud de uso exclusivo de contenedores de RSU con el modelo normalizado con el fin de ajustar a la realidad las tarifas asignadas, así como la constitución de la fianza requerida.

Disposición transitoria II

No será necesaria la presentación de la documentación requerida en el artículo 13.3 cuando la Mancomunidad de Servicios "Valle Ambles" sea autorizada por los Ayuntamientos para la consulta telemática del padrón municipal de habitantes y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la comprobación de los datos de carácter personal.

Disposición final primera

Los ayuntamientos quedaran obligados, como obligados formales tributarios, a la comunicación de las declaraciones responsables de inicio de actividad mercantil y a las comunicación de las licencias de primera ocupación dentro de los treinta días siguientes al de presentación u otorgamiento

Disposición final segunda

El Presidente de la Mancomunidad de Servicios "Valle Ambles", queda facultado para determinar, establecer o modificar las zonas de gestión de recogida a las que se refiere la presente ordenanza, notificando los acuerdos adoptados a los interesados.

Disposición final tercera

La presente ordenanza entrará en vigor desde su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, aplicándose al periodo impositivo que comienza el 1 de enero de 2017 y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

La entrada en vigor de la ordenanza en fecha posterior al primer día del periodo impositivo supondrá el devengo de la tasa en fecha de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I: TARIFAS

Uso principal y pormenorizado referido a una anualidad en euros:

Uso Principal y Pormenorizado	Tarifa en €.
VIVIENDAS: Residencial/Vivienda Familiar	62,98
LOCALES:	
Menores de 300 m2	125,96
Mayores de 300 m2 y Menores de 600 m2	166,00
Mayores de 600 m2	207,00
OTROS INMUEBLES	
Casa de Turismo Rural o en Extrarradio	70,00
Centro de Turismo Rural o en Extrarradio Mayores de 300 m2 y	
menores de 600 m2.	166.00



Centro de Turismo Rural o en Extrarradio Mayores de 600 m2	. 207,00	
Hoteles, Hostales y Residencias y similares	. 420,00	
Bares, Cafés y similares	125,96	
Restaurantes, Casas de Comida y similares	295,00	
USO EXCLUSIVO DE CONTENEDOR (+ TASA CORRESPONDIENTE A		
SU ACTIVIDAD)		
Por Contenedor de uso exclusivo1	.007,00	

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Muñogalindo, a 19 de Mayo de 2016.

El Presidente, David Jiménez García.

